

AUTO
(30 DIC 2016)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1579 de 2012, y la Ley 1437 de 2011, procede a iniciar Actuación Administrativa.

ANTECEDENTES

El Doctor Camilo Alfonso Torres mediante escrito radicado con el No. 50C2016ER2766 del 11-11-2016, solicita dejar sin efecto jurídico la anotación No.5 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1510689, toda vez que la medida cautelar de embargo fue decretada para la Empresa de Servicios de salud Medichico S.A.S., siendo el propietario del derecho real de dominio la Constructora M.M. S.A.S.

Ahora bien, la matrícula inmobiliaria número 50C-1510689, identifica al inmueble ubicado en la Carrera 100 Bis No. 24B-32, su apertura data del 30 de Mayo de 2000, posee en la actualidad un total de cinco (5) anotaciones, de las cuales es cuestionada por improcedente la número cinco (5).

Del examen detenido de la tradición del folio inmobiliario número **50C-1510689**, se desprende una posible inconsistencia en la publicación de los documentos inscritos en el asiento cinco (5) oficio No.1311 del 19-03-2015 del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá que contiene la medida cautelar de embargo dentro del proceso ejecutivo de Colpatria Multibanca Colpatria S.A. contra Servicios de salud Medichico [I2 S.A., toda vez que esta persona no figura como titular de derechos reales sobre el inmueble.

Ante esta situación, y cumplimiento a lo establecido en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, que preceptúa: " (...) Si algún bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; **si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo(...)**" [Negrillas es nuestro], igualmente el mismo fundamento lo contempla el numeral 7º del artículo 687 del C.P.C., actualmente el C.G.P. lo establece en el numeral 1 del artículo 593 y numeral 7º del artículo 597 con el mismo sustento jurídico, se procedió mediante oficio 50C2016EE18796 del 05-08-2016 a solicitarle al Juzgado 19 Civil del Circuito la correspondiente orden de cancelación, sin obtener respuesta.

Así las cosas, estas presuntas inconsistencias serán objeto de estudio dentro de la Actuación Administrativa preceptuada en el título tercero, capítulo primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de que los terceros que puedan verse afectados con la decisión que se adopte hagan valer sus derechos, esto en concordancia con la Ley 1579 de 2012 que en su artículo 49 preceptúa: (...) "El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien"; lo anterior en consonancia con lo preceptuado en el artículo 59 del citado Estatuto de Registro Inmobiliario (Ley 1579 de 2012) que en su parte pertinente al caso que nos ocupa, prescribe: (...) " Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de

AUTO
(30 DIC 2016)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria **50C-1510689**.

SEGUNDO.- Citar como terceros determinados a Constructora e Inversiones M Y A S.A.S. y al Dr. Camilo Alfonso Torres quien actúa como representante de Servicios de Salud Medichico S.A.S., así como a citar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la actuación, para lo cual se publicará este Acto Administrativo en un Diario Oficial a costa de esta Oficina, como en la página web www.supernotariado.gov.co (Artículos 37 y 38. Ley 1437 de 2011).

TERCERO.- Ordenar la práctica de pruebas y allegar las informaciones y documentos necesarios para el perfeccionamiento de la presente Actuación Administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Comuníquese el presente Auto enviando copia del mismo al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, para que obre dentro del proceso ejecutivo de Colpatria Multibanca Colpatria S.A. contra Servicios de salud Medichico S.A. y otros (Oficio 1311 del 19-03-2015; a la Coordinadora del Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, con el fin de que toda solicitud de expedición de certificados, documentos objeto de registro o cualquier otra petición se remita al Grupo Jurídico a fin de evitar tomar decisiones contrarias.

QUINTO.- Ordenar el Bloqueo del folio objeto de la presente actuación y formar el expediente debidamente foliado. (Artículo 36 Ley 1437 de 2011)

SEXTO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO.-

OCTAVO.- Este auto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 30 DIC 2016


JANET CECILIA DÍAZ CERVANTES
Registradora Principal


MAGDA NAYIBERTH VARGAS BERMÚDEZ
Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral

Procedió: MNFB